



Barranquilla, Septiembre 3 de 2020.

Oficio 547-2020

Señora:
CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA
Email: cviloria@barranquilla.gov.co
Tubará –Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA
RAD. 080013105001-2020-00152-00
ACTE: CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA
ACDOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Respetuosamente me permito COMUNICARLE que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, dispuso la ADMISIÓN de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL, y negó la medida provisional solicitada por la accionante. Para su ilustración y notificación, me permito transcribirle su decreto:

"1.- Tener como prueba documental las aportadas con el escrito de Acción de Tutela.

2.- Correr traslado de la presente petición de acción de tutela a las accionadas <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE BARRANQUILLA>, a través de sus respectivos representantes legales; comunicándoles sobre la ADMISIÓN de la misma para que se dignen rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones de la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, conminándoseles a que acompañen dicha respuesta con toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se les concede un término de dos (2) días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
Para mayor ilustración, se les remitirá copia del libelo de tutela y sus anexos.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991.

4.- Asimismo, se ordenará la publicación de este trámite constitucional en la página web de las entidades accionadas, con el propósito de enterar a los terceros interesados que conforman la convocatoria abierta de méritos al Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en auto 317 del 17 de julio del 2016.

5.- Practíquense todas aquellas pruebas que, siendo pertinentes, tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.

❖ DEL PETITUM DE MEDIDA PROVISIONAL:

La ciudadana <CARMEN ROSA VILORA MENDOZA> solicita como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de la misma; dentro del proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, por encontrarse en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho, que el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Además, la Corte Constitucional mediante Sentencia C132 de 28 de noviembre de 2018, señaló:

"(...) la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la



aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.'

Así las cosas, los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, consisten en:

- (i) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y,
- (ii) Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente. Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

Revisada y estudiada la solicitud de suspensión realizada por la accionante pre-citada, observa esta agencia judicial que revisada la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ésta informó el día 3 de agosto de 2020, que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte serian publicadas a partir del día 10 de agosto de 2020, y luego el 28 de agosto de la misma anualidad, informo:

"(...) que las listas de elegibles para algunos empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, se publicarán el día 4 de septiembre de 2020, con ocasión a cierres de acciones judiciales."

Es decir, que primero habían asignado la fecha del 10 de agosto de 2020 para publicar la lista de elegibles, fecha que al parecer no se cumplió por haber acciones judiciales pendientes, y que luego resueltas las mismas señalaron la fecha del 4 de septiembre de 2020, pero para publicar algunos empleos; de los cuales desconociendo si entre estos se encuentra el empleo o cargo de la aquí accionada.

En este evento, se advierte que con el simple escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional solicitado, ya que no se ha arrimado al plenario un mínimo probatorio, que permita colegir que la accionante plurireferida, se encuentra enfrentada a un perjuicio irremediable, que le impida esperar que se emita el fallo, el cual necesariamente debe preferirse en el perentorio término de diez siguientes al recibo del petitum; pues así lo ordena el art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

Que la misma no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos que expresaran los entes accionados, además de la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará este fallador en el momento de resolver la solicitud.

Con fundamento de lo anterior y conforme a los argumentos esgrimidos, el Despacho NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, toda vez que no se ubica ad portas de un perjuicio irremediable. Por el contrario, se evidencia que se pretende como medida provisional, el mismo objeto de la acción de tutela.

Debiéndose notificar también la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991."

Para mayor ilustración se les remite copia del libelo de tutela y sus anexos.

Dígnese tomar atenta nota de lo comunicado y proceder a su acatamiento.

Muy cordialmente,

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO
SECRETARIA

Kmc.



Barranquilla, Septiembre 3 de 2020.

Oficio 547-2020

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Email: notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co

Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA

RAD. 080013105001-2020-00152-00

ACTE: CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA

ACDOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Respetuosamente me permito COMUNICARLE que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, dispuso la ADMISIÓN de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL, y negó la medida provisional solicitada por la accionante. Para su ilustración y notificación, me permito transcribirle su decreto:

"1.- Tener como prueba documental las aportadas con el escrito de Acción de Tutela.

2.- Correr traslado de la presente petición de acción de tutela a las accionadas <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE BARRANQUILLA>, a través de sus respectivos representantes legales; comunicándoles sobre la ADMISIÓN de la misma para que se dignen rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones de la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, conminándoseles a que acompañen dicha respuesta con toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se les concede un término de dos (2) días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para mayor ilustración, se les remitirá copia del libelo de tutela y sus anexos.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991.

4.- Asimismo, se ordenará la publicación de este trámite constitucional en la página web de las entidades accionadas, con el propósito de enterar a los terceros interesados que conforman la convocatoria abierta de méritos al Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en auto 317 del 17 de julio del 2016.

5.- Practíquense todas aquellas pruebas que, siendo pertinentes, tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.

❖ DEL PETITUM DE MEDIDA PROVISIONAL:

La ciudadana <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA> solicita como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de la misma; dentro del proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, por encontrarse en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho, que el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Además, la Corte Constitucional mediante Sentencia C132 de 28 de noviembre de 2018, señaló:

"(...) la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la



aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.'

Así las cosas, los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, consisten en:

- (iii) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y,
- (iv) Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente. Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

Revisada y estudiada la solicitud de suspensión realizada por la accionante pre-citada, observa esta agencia judicial que revisada la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ésta informó el día 3 de agosto de 2020, que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte serian publicadas a partir del día 10 de agosto de 2020, y luego el 28 de agosto de la misma anualidad, informo:

"(...) que las listas de elegibles para algunos empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, se publicarán el día 4 de septiembre de 2020, con ocasión a cierres de acciones judiciales."

Es decir, que primero habían asignado la fecha del 10 de agosto de 2020 para publicar la lista de elegibles, fecha que al parecer no se cumplió por haber acciones judiciales pendientes, y que luego resueltas las mismas señalaron la fecha del 4 de septiembre de 2020, pero para publicar algunos empleos; de los cuales desconociendo si entre estos se encuentra el empleo o cargo de la aquí accionada.

En este evento, se advierte que con el simple escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional solicitado, ya que no se ha arrimado al plenario un mínimo probatorio, que permita colegir que la accionante plurireferida, se encuentra enfrentada a un perjuicio irremediable, que le impida esperar que se emita el fallo, el cual necesariamente debe preferirse en el perentorio término de diez siguientes al recibo del petitum; pues así lo ordena el art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

Que la misma no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos que expresaran los entes accionados, además de la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará este fallador en el momento de resolver la solicitud.

Con fundamento de lo anterior y conforme a los argumentos esgrimidos, el Despacho NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, toda vez que no se ubica ad portas de un perjuicio irremediable. Por el contrario, se evidencia que se pretende como medida provisional, el mismo objeto de la acción de tutela.

Debiéndose notificar también la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991."

Para mayor ilustración se les remite copia del libelo de tutela y sus anexos.

Dígnese tomar atenta nota de lo comunicado y proceder a su acatamiento.

Muy cordialmente,

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO
SECRETARIA

Kmc.



Barranquilla, Septiembre 3 de 2020.

Oficio nº 547-2020

Señores:

ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Email: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA

RAD. 080013105001-2020-00152-00

ACTE: CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA

ACDOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Respetuosamente me permito COMUNICARLE que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, dispuso la ADMISIÓN de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL, y negó la medida provisional solicitada por la accionante. Para su ilustración y notificación, me permito transcribirle su decreto:

"1.- Tener como prueba documental las aportadas con el escrito de Acción de Tutela.

2.- Correr traslado de la presente petición de acción de tutela a las accionadas <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE BARRANQUILLA>, a través de sus respectivos representantes legales; comunicándoles sobre la ADMISIÓN de la misma para que se dignen rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones de la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, conminándoseles a que acompañen dicha respuesta con toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se les concede un término de dos (2) días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para mayor ilustración, se les remitirá copia del libelo de tutela y sus anexos.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991.

4.- Asimismo, se ordenará la publicación de este trámite constitucional en la página web de las entidades accionadas, con el propósito de enterar a los terceros interesados que conforman la convocatoria abierta de méritos al Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en auto 317 del 17 de julio del 2016.

5.- Practíquense todas aquellas pruebas que, siendo pertinentes, tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.

❖ DEL PETITUM DE MEDIDA PROVISIONAL:

La ciudadana <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA> solicita como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de la misma; dentro del proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Esto, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, por encontrarse en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho, que el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Además, la Corte Constitucional mediante Sentencia C132 de 28 de noviembre de 2018, señaló:

"(...) la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos



fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.'

Así las cosas, los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, consisten en:

- (v) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y,
- (vi) Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente. Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

Revisada y estudiada la solicitud de suspensión realizada por la accionante pre-citada, observa esta agencia judicial que revisada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ésta informó el día 3 de agosto de 2020, que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte serían publicadas a partir del día 10 de agosto de 2020, y luego el 28 de agosto de la misma anualidad, informo:

"(...) que las listas de elegibles para algunos empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, se publicarán el día 4 de septiembre de 2020, con ocasión a cierres de acciones judiciales."

Es decir, que primero habían asignado la fecha del 10 de agosto de 2020 para publicar la lista de elegibles, fecha que al parecer no se cumplió por haber acciones judiciales pendientes, y que luego resueltas las mismas señalaron la fecha del 4 de septiembre de 2020, pero para publicar algunos empleos; de los cuales desconociendo si entre estos se encuentra el empleo o cargo de la aquí accionada.

En este evento, se advierte que con el simple escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional solicitada, ya que no se ha arrimado al plenario un mínimo probatorio, que permita colegir que la accionante plurireferida, se encuentra enfrentada a un perjuicio irremediable, que le impida esperar que se emita el fallo, el cual necesariamente debe proferirse en el perentorio término de diez siguientes al recibo del petitum; pues así lo ordena el art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

Que la misma no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos que expresaran los entes accionados, además de la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará este fallador en el momento de resolver la solicitud.

Con fundamento de lo anterior y conforme a los argumentos esgrimidos, el Despacho NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante <CARMEN ROSA VILORIA MENDOZA>, toda vez que no se ubica ad portas de un perjuicio irremediable. Por el contrario, se evidencia que se pretende como medida provisional, el mismo objeto de la acción de tutela.

Debiéndose notificar también la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991."

Para mayor ilustración se les remite copia del libelo de tutela y sus anexos.

Dígnese tomar atenta nota de lo comunicado y proceder a su acatamiento.

Muy cordialmente,

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO
SECRETARIA

Kmc.